



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

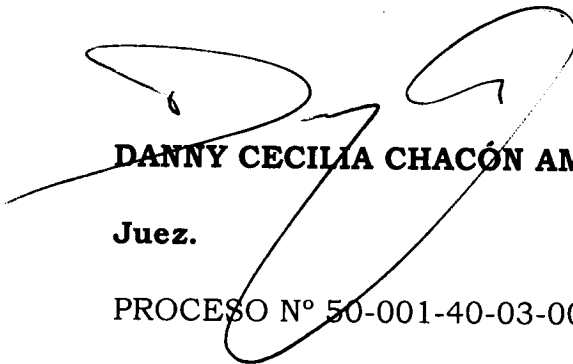
Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado EDWIN DEL TORO SUÁREZ se notificó por conducta concluyente de este asunto, en la forma reglada en el inciso segundo del canon 301 del Estatuto Procesal.

Secretaría, controle el término con el que cuenta el ejecutado para formular las excepciones que estime necesarias.

2. Se reconoce al abogado DAGOBERTO HERRERA DÍAZ como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00187-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **24 MAR 2023**

1. Teniendo en cuenta las facultades de prevención y saneamiento previstas en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, se advierte que en el presente asunto se incurrió en un error involuntario que es preciso remediar desde esta etapa procesal, a fin de evitar irregularidades y vicios que impidan continuar con el desarrollo armónico del juicio divisorio que nos ocupa.

Al efecto, se tiene que por auto del 5 de diciembre de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la que trata el canon 373 del Estatuto Procesal, a fin de llevar a cabo la práctica de pruebas decretada por proveído del 11 de junio de 2019.

Empero, la revisión detallada del plenario de reconvención, se echa de menos la documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que acredite la inscripción de la medida en el certificado de tradición y libertad del bien a usucapir, presupuesto sin el cual es inviable continuar con el trámite procesal que nos ocupa.

En ese sentido, véase que pese a haberse ordenado la mentada cautela desde el auto que admitió la contrademanda de pertenencia incoada por NIDIA QUINTERO BASTO, el 20 de septiembre de 2015, hasta la fecha la instrucción reglada en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, hoy canon 375 del Estatuto Procesal, no se ha materializado.

Luego, con el fin de subsanar la citada omisión, se deja sin valor y efecto la providencia del 5 de diciembre de 2022, y, en su lugar, se ordena a la parte demandante el reconvención que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, efectúe las diligencias respectivas para concretar la inscripción de la demanda en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78816, y allegar el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado.



Rama Judicial
República de Colombia

Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, oficie de conformidad.

2. Una vez subsanada la falencia explicada en el numeral que antecede, se decidirá lo pertinente sobre la reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Se reconoce a la abogada LORENA VIVIANA ÁVILA MAX como apoderada de la parte demandante principal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00673-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

Decide el juzgado sobre la aprobación de la diligencia de remate del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-71291 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio, llevada a cabo el 8 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 8 de noviembre de 2022, a las 2:00 p.m., se realizó la diligencia de remate del inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-71291 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio, que se encuentra ubicado en la calle 38 No. 20A – 11 Este, casa 2, manzana 41, etapa 4, Urbanización Morichal de esta ciudad, el cual fue adjudicado **por cuenta de su crédito** a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$79.758.000.
2. El remate se anunció previamente al público en legal forma, según las constancias que reposan en el expediente, y en la diligencia se cumplieron con todas las exigencias establecidas en la ley para este tipo de actuaciones.
3. Dentro del término correspondiente, el rematante presentó recibo de pago del impuesto a la subasta previsto en la Ley 1743 de 2014, equivalente al 5% sobre el valor de la almoneda, así como el 1% del impuesto en favor de la DIAN.
4. Como la cuantía del crédito aprobada por auto del 10 de febrero de 2021, por la suma de \$139.635.602,08, es superior al precio por el que fue adjudicado el bien rematado, \$79.758.000, no hubo lugar a efectuar consignación por concepto de saldo alguno a órdenes del juzgado.
5. El citado inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.



6. Dado que se cumplen todos los requisitos contemplados en los cánones 448 al 553 del Estatuto Procesal, se aprobará la almoneda celebrada el 8 de noviembre de 2022, respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-71291 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio, y cédula catastral No. 50001010701980008000.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la diligencia llevada a cabo el 8 de noviembre de 2022, para el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-71291 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio, que se encuentra ubicado en la calle 38 No. 20A – 11 Este, casa 2, manzana 41, etapa 4, Urbanización Morichal de esta ciudad, el cual fue adjudicado **por cuenta de su crédito** a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por la suma de **\$79.758.000**.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa del adjudicatario, copia auténtica del acta de remate y de esta providencia, con el fin de que sean **protocolizadas y registradas** en legal forma.

Por el adjudicatario, acredítese el registro y alléguese copia de la **escritura pública**, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 455 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario y de la afectación a vivienda familiar o el patrimonio de familia que afecten en la actualidad el bien adjudicado, acorde con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 455 del Código General del Proceso. Oficiese como corresponda.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble adjudicado. Oficiese.

QUINTO: ORDENAR al ejecutado JAVIER NÚÑEZ TORREALBA la entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien adjudicado que tenga en su poder.



Rama Judicial
República de Colombia

SEXTO: ORDENAR al secuestre entregar el inmueble al adjudicatario BANCOLOMBIA S.A., y rendir cuentas comprobadas de su gestión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00189-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



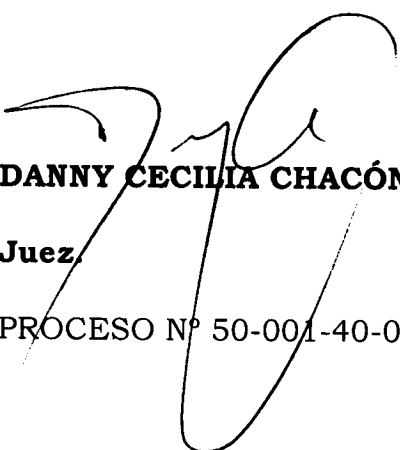
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

Como quiera que la parte actora hizo postura por cuenta del crédito en el remate ocurrido el 1 de abril de 2019, aprobado por auto del 14 de octubre de 2021, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito que antecede, se requiere al memorialista para que rehaga la misma, con la imputación de la almoneda en la forma prevista por el canon 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2009-00104-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

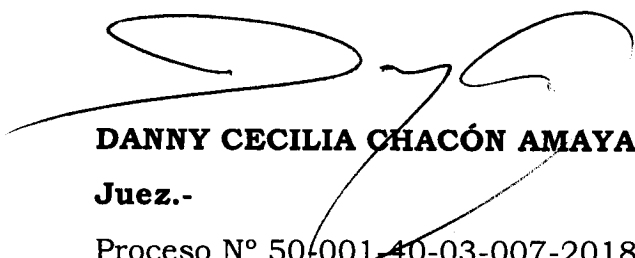
1. Comoquiera que el abogado JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA no concurrió a asumir el cargo de defensora de oficio, designado mediante auto de 18 de noviembre de 2022, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige al togado Jesús Giovanny Esquivel Patiño, quien desempeñará el cargo en como curador ad litem de la demandada DIANA PATRICIA ESPINOSA RUBIO.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

2. En atención a la solicitud que antecede, se le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el numeral 4 del auto proferido el 18 de noviembre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01018-00.-



Rama Judicial _____
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

1. Teniendo en cuenta que el registro civil de defunción que reposa en el expediente digital, acredita el fallecimiento de la demandante OLGA LEONOR MONTERO DE ENCISO, se dispone que el trámite del proceso continuará bajo la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso.

2. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, informe si tiene conocimiento sobre el inicio del correspondiente proceso sucesoral de la causante OLGA LEONOR MONTERO DE ENCISO, así como los nombres de los herederos determinados allí reconocidos, el albacea o curador de la herencia yacente, para los fines propios del mentado canon 68 procesal.

Además, tendrá que dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P., y numeral 10 de canon 82 de esa misma norma.

3. Se reconoce a EMILIO ALEJANDRO ENCISO MONTERO, HERNÁN ENCISO MONTERO, CARLOS ENRIQUE ENCISO MONTERO, JESÚS ARTURO ENCISO MONTERO, RICARDO ALEJO ENCISO MONTERO, LEONOR ENCISO MONTERO y JORGE DAVID ENCISO MONTERO, como sucesores procesales de la causante OLGA LEONOR MONTERO DE ENCISO, como quiera que se halla demostrada en debida forma, a través de la documental que antecede, su calidad de herederos determinados de la demandante fallecida. Ello, en virtud de lo contemplado en el artículo 68 *ejusdem*.

4. Integrado como se encuentra el contradictorio y surtido el trámite respectivo, el despacho ordena la práctica de la AUDIENCIA CONCETRADA de la que trata el canon 392 procesal.

En consecuencia se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 pm del día 27 del mes de abril del año 2023, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 Ibidem en las



que se evacuaran las siguientes actuaciones: (1) conciliación, (2) Interrogatorio Exhaustivo de las partes, (3) fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito, (4) saneamiento--- control de legalidad--- y (5) decreto de pruebas.

Igualmente en esta audiencia se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el Art. 373 Ibidem, en la cual se practicarán las siguientes etapas: (1) se recaudaran todas las pruebas decretadas; (2) se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una; y, (3) se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

5. Se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES. Óigase en declaración de **MILENA CAMARGO ROMERO, LUIS EDUARDO GÓMEZ PARDO, EMILCE FIRIGUA RODRÍGUEZ**, quienes deberán concurrir a la diligencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales a las que haya lugar.

INSPECCIÓN JUDICIAL. No se decreta porque la misma se practicó el pasado 3 de febrero.

II. PARTE DEMANDADA:

La curadora ad litem, no pidió ni aportó pruebas que deban se decretadas.

5.1. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su



apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.



Rama Judicial
República de Colombia

11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 30-001-40-03-007-2019-00040-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy _____

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

1. De acuerdo a lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso, se INCORPORA al expediente el Despacho Comisorio No. 60 del 17 de septiembre de 2020, junto con sus anexos, proveniente Inspección Segunda de Policía turno 2 de esta ciudad, sin diligenciar.

2. En atención a la manifestación que antecede, se ordena, a costa de la parte interesada, el desglose del Despacho Comisorio No. 60 del 17 de septiembre de 2020, para que sea diligenciado oportunamente por la parte actora.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00889-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la petición de nulidad incoada por el demandado, se cita a los extremos del proceso para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del Estatuto Procesal, en concordancia con el canon 134 *ejusdem*, para lo cual se señalan las 3 pm del 25 de abril de 2023.

La audiencia se realizará de manera virtual. Faltando 10 días para la diligencia, la secretaría del despacho remitirá a los interesados en enlace destinado para atender el llamado judicial.

2. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. PARTE DEMANDANTE

No adosó ni pidió pruebas.

2.2. PARTE DEMANDADA

a) **Documentales:** téngase como tales las que reposan en el plenario.

2.3. DE OFICIO

a) **Interrogatorio de parte.** Recepcionar en la audiencia aquí señalada la declaración de las partes, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00889-00.-

C.3.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

1. Como no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por el apoderado de la parte ejecutada.

2. Vencido como se encuentra el término de traslado de la petición de nulidad incoada por el ejecutado, se cita a los extremos del proceso para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del Estatuto Procesal, en concordancia con el canon 134 *ejusdem*, para lo cual se señalan las 3 pm del 10 de mayo de 2023.

La audiencia se realizará de manera virtual. Faltando 10 días para la diligencia, la secretaría del despacho remitirá a los interesados en enlace destinado para atender el llamado judicial.

3. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. PARTE EJECUTANTE

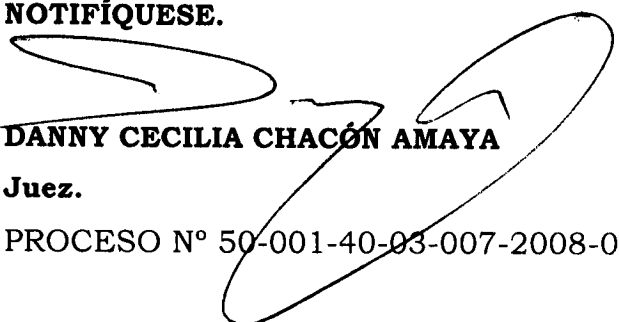
No adosó ni pidió pruebas.

2.2. PARTE EJECUTADA

a) **Documentales:** téngase como tales las que reposan en el plenario.

b) **Testimoniales:** Óigase en declaración de **ARIEL RODRÍGUEZ CASTILLO**, **FANNY CARO** y **ALEXANDER MAHECHA**, quienes deberán concurrir a la diligencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00231-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
- Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

Teniendo en cuenta que las solicitudes elevada por los apoderados judiciales de la parte actora y subrogatario, satisfacen las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS contra EDGAR ERNESTO ULLOA MAZ, por PAGO TOTAL de la obligación

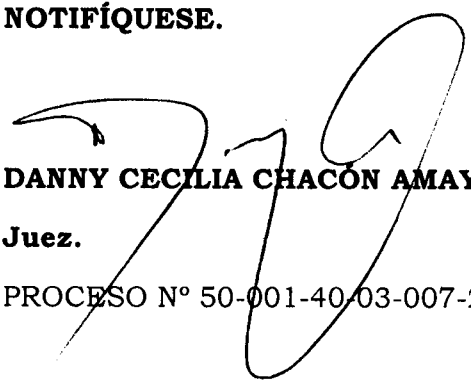
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Dejar sin valor y efecto el auto proferido el 23 de enero de 2023, en los términos del canon 132 del Estatuto Procesal.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40/03-007-2014-00130-00.-



Rama Judicial _____
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por PERUZZI COLOMBIA S.A.S., contra BERLEY DAZA MOTA, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00345-00.-



Rama Judicial _____
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JULIÁN DAVID HENAO CHAPARRO, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se reconoce a la abogada ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01138-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **27 de octubre de 2016**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

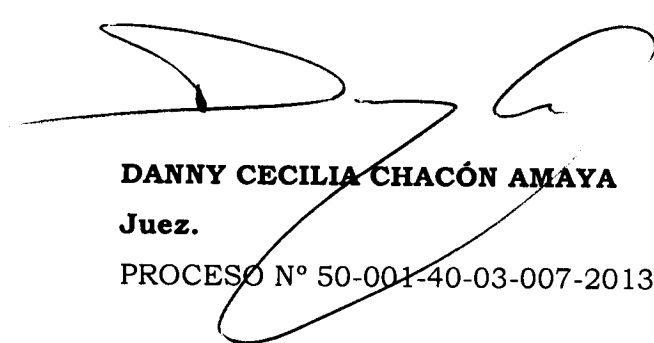
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por VELANDIA ARCE & ARELLANO S.A.S., contra DIANA TORRES NEIRA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00115-00.-



Rama Judicial _____
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **COOPERATIVA COLANTA** contra **JAIRÓ DE JESÚS MARTÍNEZ RUBIO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 3 de febrero de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, notificada por anotación en estado como lo dispone el canon 306 del Código General del Proceso, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio, el cual obra en el plenario en este caso en particular.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de JAIRO DE JESÚS MARTÍNEZ RUBIO, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$150.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01038-00.- C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy _____
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

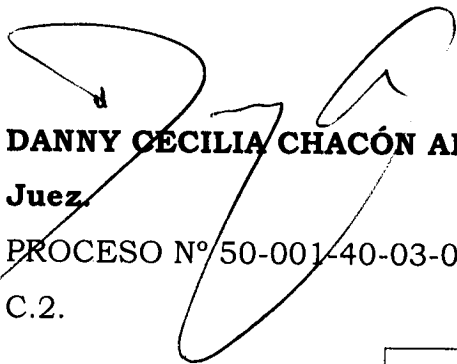
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 MAR 2023

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a CIFIN - TRANSUNION, a fin de informe a este despacho el número de cuentas y entidades bancarias que aparecen registradas en su base de datos a nombre del ejecutado JAIRO DE JESÚS MARTÍNEZ RUBIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.332.083.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora, acredite su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01038-00.-

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria